

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0248/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0140, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Julio César Florián Dotel, contra la Sentencia *in voce* contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771 del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la sentencia *in voce* contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que aplazó el conocimiento de audiencia y fijó nueva fecha para la audiencia en el proceso penal seguido contra Julio César Florián Dotel, por presunta violación de los artículos 186, 198, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. En su parte dispositiva, la referida acta de audiencia expresa lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia, a fin de que el imputado Julio César Florián Dotel, sea asistido por su defensa técnica titular Licdo. Jorge De Jesús Rumaldo.

SEGUNDO: Fija el juicio para el día veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a las 09:00 a.m., fecha y hora para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas.

TERCERO: Conducir el testigo LIC. GERARDO ANDRÉS FRANCISCO PONCE.

CUARTO: Reservan las costas.

En el expediente que nos ocupa no consta depositado documento alguno ni constancia relativa a la notificación a la parte recurrente.



2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Julio César Florián Dotel, interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia *in voce* contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), posteriormente remitido ante la secretaría de este Tribunal Constitucional, el primero (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El recurso de revisión antes indicado fue notificado a Yahaira Alexandra Martínez Tejada y Teresa Núñez Tejada, mediante sendos actos de notificación s/n, instrumentados por el ministerial Francisco C. Vásquez Jiménez, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020).

Del mismo modo, se hace constar que la Procuraduría Fiscal de Santiago; y el Licdo. Gonzalo Placencio Polanco, abogado apoderado y representante legal de Teresa Núñez Tejada, fueron notificados del referido recurso mediante sendos actos de notificación s/n, instrumentado el primero, por el ministerial Francis Ant. Peralta Peña, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); y el segundo, por el ministerial César Alejandro Fernández Peña, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, el trece (13) de enero de dos ml veinte (2020), respectivamente.



3. Fundamentos de la decisión recurrida

De conformidad con lo contenido en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), aplazó el conocimiento de audiencia y fijó nueva fecha para la audiencia en el proceso penal seguido por contra Julio César Florián Dotel, por presunta violación de los artículos 186, 198, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, fundamentándose, entre otros, en los motivos siguientes:

- a) Oída a la Defensa Técnica: Solicitamos que las pruebas le sean devueltas y utilizadas a favor del justiciable, si el tribunal no le regresa las pruebas al imputado estaría en estado de indefensión.
- b) Oído el representante del Ministerio Público: Que se rechace la solicitud que hace la defensa técnica en su escrito incidental, por ser improcedente y carecer de objeto, ser innecesario y contradictorio al debido proceso.
- c) Oído al actor civil: Nos adherimos al pedimento del ministerio público.
- d) Oído la defensa técnica: Ratificamos.
- e) Oída a la Defensa Técnica: Primero: Hacemos recurso de oposición, en virtud de los artículos 407 y 408 del Código Procesal Penal Dominicano, Segundo: Que reconsideren su decisión y nos permitan hacer uso de las pruebas y el tribunal va a ver lo importante que es para el caso.



- f) Oído el representante del Ministerio Público: Que en cuanto a la forma sea acogido como bueno y válido el recurso de oposición por haber sido hecho conforme a la norma; en cuanto a fondo se ratifique la decisión tomada.
- g) Oído el actor civil: Que en cuanto a forma sea acogido como bueno y válido el recurso de oposición por haber sido hecho conforme a la norma; en cuanto a fondo se ratifique la decisión emitida por el tribunal.
- h) TRIBUNAL decidir el recurso de oposición planteado por la defensa técnica: En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el recurso de oposición por ser conforme al derecho y en cuanto al fondo mantiene la decisión dada y se ordena la continuidad de la audiencia.
- i) Oída a la Defensa Técnica: En virtud de que soy un abogado recién graduado y es la primera vez que vengo a un juicio de fondo y aún tengo miedo escénico, solicitamos que esté presente el abogado titular del proceso.
- j) Oído el representante del Ministerio Público: No tenemos oposición.
- k) Oído el actor civil: No nos oponemos al aplazamiento de la presente vista.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión constitucional, Julio César Florián Dotel, depositó, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por ante



la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, su memorial contentivo del recurso de revisión, donde concluye con la pretensión de que sea revocada la sentencia *in voce* contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771 y para justificar dicha pretensión alega, entre otros, los motivos siguientes:

- a) (...) El recurrente, a través de su abogado, solicitó que le fueran devueltas las pruebas, técnicamente secuestradas por el juez de la instrucción, ya que se negaron no solamente a su incorporación, sino que además no quisieron devolverlas.
- b) Los jueces del Colegiado, no solamente se negaron a la devolución de las mismas, sino que además justifican que el juez de instrucción no las acreditara, indicando cierta parcialidad en la instancia; fijando nueva fecha para conocer de un juicio contra un imputado al que se le ha negado el derecho a presentar pruebas, lo cual constituye una flagrante violación al derecho de defensa, a la igualdad y el debido proceso; lo cual nos obliga a presentar el presente.
- c) La parte recurrente atribuye las violaciones indicadas a continuación: violación al artículo 68 y los incisos 3, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución. Violación al derecho de defensa, el debido proceso de Ley, contenido en los artículos 12 y 18 del Código Procesal Penal Dominicano.
- d) En la especie, Julio César Florián Dotel, inculpado por supuesto abuso de autoridad y homicidio, está siendo obligado a ser juzgado por un tribunal el cual se niega a entregar las pruebas a descargo, depositados por la defensa técnica en fase de audiencia preliminar,



pero no acreditadas; pruebas que son un elemento importancia en las defensas del imputado.

- e) Los artículos 12 y 18 del Código Procesal Penal fueron violados, por autonomasia, por tratarse de derivaciones jurisdiccionales de los incisos 3, 4, 7 y 10 del artículo 69.
- f) Que el proceso penal ha de llevarse con la observancia que refiere la constitución política dominicana en sus artículos 68 y 69, pero además, a de observar (Sic), los principios tutelaos en el artículo 12 del Código Procesal Penal, relativo a la igualdad entre las partes, por lo que el presente escrito se enmarca dentro de esas prerrogativas constitucionales y procesales señaladas anteriormente y que de conocerse el juicio de fondo en contra del imputado sin que se garantice de forma amplia y absoluta sus derechos de defensa, estaríamos en una presunta decisión, que ser adversa al imputado, estaría afectada de ilegitimidad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión.

La parte recurrida, Yahaira Alexandra Martínez Tejada y Teresa Núñez Tejada, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del presente recurso mediante sendos actos de notificación s/n, instrumentados por el ministerial Francisco C. Vásquez Jiménez, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, ambos el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020); se hace constar que también el Licdo. Gonzalo Placencio Polanco, abogado apoderado y representante legal de Teresa Núñez Tejada, fue notificado mediante acto de notificación s/n, instrumentado por el ministerial César Alejandro Fernández Peña, alguacil ordinario del



Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, el trece (13) de enero de dos ml veinte (2020).

6. Dictamen de opinión del Ministerio Público

La Procuraduría Fiscal de Santiago, fue notificada mediante acto s/n, instrumentado por el ministerial Francis Ant. Peralta Peña, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); no obstante, no depositó escrito de defensa ni dictamen de opinión alguno.

7. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión, son, entre otros, los siguientes:

- 1. Sentencia *in voce* contenida en el Acta de audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
- 2. Instancia contentiva del recurso de revisión interpuesto por Julio César Florián Dotel, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.
- 3. Acto s/n, instrumentado por el ministerial Francis Ant. Peralta Peña, notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santiago, el ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del recurso al Ministerio Público.



- 4. Acto de notificación s/n, instrumentado por el ministerial César Alejandro Fernández Peña, alguacil ordinario del Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, el trece (13) de enero de dos ml veinte (2020), contentivo de la notificación del recurso al Licdo. Gonzalo Placencio Polanco, abogado apoderado y representante legal de Teresa Núñez Tejada.
- 5. Acto de notificación s/n, instrumentado por el ministerial Francisco C. Vásquez Jiménez, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del recurso a Teresa Núñez Tejada.
- 6. Acto de notificación s/n, instrumentado por el ministerial Francisco C. Vásquez Jiménez, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), contentivo de la notificación del recurso a Yahaira Alexandra Martínez Tejada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del proceso penal seguido contra Julio César Florián Dotel, por supuesta violación a los artículos 186, 198, 295 y 305 del Código Penal Dominicano, que tipifican el abuso de autoridad, homicidio y amenazas, en perjuicio de Teresa Núñez Tejada, Yajaira Alexandra Martínez Tejada y el hoy occiso David Darinel Vinicio.



En ocasión del referido proceso penal fue celebrada una audiencia el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, durante la cual se aplazó el conocimiento de la audiencia, a fin de que el imputado, Julio César Florián Dotel, sea asistido por su defensa técnica titular, Licdo. Jorge De Jesús Rumaldo, y fijó una nueva de audiencia, para el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., según consta en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, que constituye el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso resulta inadmisible, en virtud de los motivos que se exponen a continuación:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 277 de la Constitución, contra las decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; dicho artículo establece que:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de



Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

b. Adicionalmente, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su artículo 53, parte capital, establece que:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución (...).

- c. En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, está reservado contra: (i) decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
- d. En la especie, la decisión recurrida es la sentencia *in voce* contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que aplazó el conocimiento de la audiencia a fin de que el imputado, Julio César Florián Dotel sea asistido por su defensa técnica titular, Licdo. Jorge De Jesús Rumaldo y fijó una nueva de audiencia, para el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., de lo cual se advierte



que el proceso penal iniciado contra Julio César Florián Dotel, por supuesta violación a los artículos 186, 198, 295 y 305 del Código Penal Dominicano, que tipifican el abuso de autoridad, homicidio y amenazas, en perjuicio de Teresa Núñez Tejada, Yajaira Alexandra Martínez Tejada y el hoy occiso David Darinel Vinicio, aún no ha finalizado.

- e. Este Tribunal ha podido constatar que la sentencia *in voce* contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata, sino que aplaza el conocimiento de audiencia y fija la misma para una nueva fecha, es decir, que el litigio aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.
- f. En ese sentido, conviene recordar la Sentencia TC/0130/13, dictada por el Tribunal Constitucional, el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la Sentencia TC/0354/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso



(por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

g. Mediante la Sentencia TC/0265/20, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), el Tribunal Constitucional estableció que:

Conviene dejar constancia de que el Tribunal en la Sentencia TC/0153/17, introdujo la distinción entre "cosa juzgada formal" y "cosa juzgada material", indicando las diferencias y características de ambas categorías, al tiempo de especificar que solo las sentencias con "cosa juzgada material" adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en los siguientes términos:

- a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.
- b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.



h. De igual manera, en la referida Sentencia TC/0265/20, el Tribunal Constitucional estableció que:

Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

i. Por tanto, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en virtud de que la sentencia *in voce* contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, se limita a aplazar el conocimiento de una audiencia y fijar la fecha de la próxima audiencia en relación con un proceso penal llevado ante los tribunales del Poder Judicial, y por ende, no resuelve definitivamente el proceso, conviene concluir que la misma no ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisible por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Julio César Florián Dotel, contra la Sentencia *in voce* contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Julio César Florián Dotel; así como a la parte recurrida, Yahaira Alexandra Martínez Tejada y Teresa Núñez Tejada; y a la Procuraduría Fiscal de Santiago.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: [l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido, presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto disidente, tuvo su origen a raíz del proceso penal seguido contra Julio César Florián Dotel, por supuesta violación a los artículos 186, 198, 295 y 305 del Código Penal Dominicano, que tipifican el abuso de autoridad, homicidio y amenazas, en perjuicio de Teresa Núñez Tejada, Yajaira Alexandra Martínez Tejada y el hoy occiso David Darinel Vinicio.



- 2. En ocasión del referido proceso penal fue celebrada una audiencia el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), ante el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, durante la cual se aplazó el conocimiento de la audiencia a fin de que el imputado, Julio César Florián Dotel, sea asistido por su defensa técnica titular, Licdo. Jorge De Jesús Rumaldo y fijó una nueva audiencia para el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., según consta en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, que constituye el objeto del recurso de revisión decidido mediante la presente sentencia, en el cual el recurrente, el señor César Florián Dotel alegó la vulneración al derecho de defensa y al debido proceso y a los artículos 12 y 18 del Código Procesal Penal.
- 3. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto disidente, declaró inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa, en base a los motivos esenciales siguientes:
 - c) En ese sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de conformidad con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, está reservado contra: (i) decisiones jurisdiccionales; (ii) que las mismas hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (iii) que la decisión recurrida haya obtenido tal calidad con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).
 - d) En la especie, la decisión recurrida es la sentencia in voce contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, de fecha treinta y uno (31)



de octubre de dos mil diecinueve (2019), que aplazó el conocimiento de la audiencia a fin de que el imputado, Julio César Florián Dotel sea asistido por su defensa técnica titular, Licdo. Jorge De Jesús Rumaldo y fijó una nueva de audiencia, para el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m., de lo cual se advierte que el proceso penal iniciado contra Julio César Florián Dotel, por supuesta violación a los artículos 186, 198, 295 y 305 del Código Penal Dominicano, que tipifican el abuso de autoridad, homicidio y amenazas, en perjuicio de Teresa Núñez Tejada, Yajaira Alexandra Martínez Tejada y el hoy occiso David Darinel Vinicio, aún no ha finalizado.

- e) Este Tribunal ha podido constatar que la sentencia in voce contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata, sino que aplaza el conocimiento de audiencia y fija la misma para una nueva fecha, es decir, que el litigio aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.
- f) En ese sentido, conviene recordar la sentencia TC/0130/13 dictada por el Tribunal Constitucional el dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), criterio reiterado en la sentencia TC/0354/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que establece lo siguiente:

En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente



juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

g) De igual manera, en la referida sentencia TC/0265/20, el Tribunal Constitucional estableció que:

Tomando en consideración los razonamientos expuestos, cabe reiterar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional solo procede contra sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material, o sea, las que ponen término al objeto del litigio en cuanto al fondo. Por consecuencia, debe observarse que las decisiones contenidas en el acta de audiencia impugnada versan en torno a una solicitud de extinción de una acción penal. En este sentido, dicho fallo no puso fin al proceso en cuanto al fondo, ya que no desapodera definitivamente al Poder Judicial, por lo que carece de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material requerida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Por tanto, con base en este último razonamiento, este colegiado estima que procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia.

1) Por tanto, tomando en consideración la naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y en virtud de que la sentencia in voce contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-



TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, se limita a aplazar el conocimiento de una audiencia y fijar la fecha de la próxima audiencia en relación con un proceso penal llevado ante los tribunales del Poder Judicial, y por ende, no resuelve definitivamente el proceso, conviene concluir que la misma no ostenta el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada; por consiguiente, el presente recurso deviene inadmisible por no satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

- 4. Sobre el criterio asumido por este tribunal con relación a que, las sentencias que no ponen fin al litigio sino que resuelven sobre cuestiones incidentales no han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada", esta juzgadora reitera su criterio expresado en votos anteriores, como en la Sentencia TC/0265/20, de fecha 25 de noviembre de 2020, desarrollando nuestra posición respecto a los siguientes aspectos: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y el artículo 53 de la Ley 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.
- 5. Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado, bajo el argumento de que el Acta de Audiencia (sentencia in voce) impugnada no resuelve el fondo del proceso, y carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata, sino que aplaza el conocimiento de audiencia y fija la misma para una nueva fecha, es decir, que el litigio aún se mantiene abierto ante los tribunales del Poder Judicial.



6. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven un incidente, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

7. El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

8. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental,



siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

- 9. Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que las sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a "...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada..." de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.
- 10. Cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture¹ por ejemplo, expresa que la cosa juzgada es la "autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla". Se habla pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

¹ Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



11. Por su lado, Adolfo Armando Rivas² dice: "la cosa juzgada (...) es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico". Bien nos expresa este autor que "Para entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada", y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnable, produzca efectos equivalentes.

A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.

Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros

² Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD saij: daca010008.



públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzadamente lo resuelto....

12. Por su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.

La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.

(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como· efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes. Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa



Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado.

- 13. Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados grandes maestros del derecho procesal distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la misma se vea revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.
- 14. Para el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en ...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.
- 15. Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como

el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea.

16. Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso



ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

- 17. Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.
- 18. La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana establece las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.
- 19. Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.
- 20. Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o iusfundamental, pues como



hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que - en la valoración de estos - cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

- 21. A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio indubio pro homine, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.
- 22. Respecto al principio indubio pro homine, este plenario en su sentencia núm. TC/0247/18, concretizó que el principio pro actione o favor actionis—concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución—supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.
- 23. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en la sentencia núm. TC 0323/17, sosteniendo esta



corporación que este principio ...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.

- 24. Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios- la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional ...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.
- 25. Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplir a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 26. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a



hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

- 27. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea a través de una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar o fundar condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurra, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.
- 28. Esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.
- 29. Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta en impedir que el juzgador creé restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, obligan al Estado y demás órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente



juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

- 30. Lo anterior demuestra lo erróneo de la decisión adoptada por la mayoría calificada de este plenario, que afirmó: e) Este Tribunal ha podido constatar que la sentencia in voce contenida en el Acta de Audiencia núm. 371-05-2019-TACT-00771, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Santiago, carece del carácter de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que no resuelve con carácter definitivo el proceso penal de que se trata (...).
- 31. Frente estas aseveraciones, esta juzgadora se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron.
- 32. ¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.
- 33. En virtud de lo que hemos esbozado previamente, y de que el fundamento esencial planteado por los recurrentes en su recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, es que los tribunales ordinarios que han conocido el caso le han vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de igualdad, el derecho a la propiedad, y el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el



precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

- 34. Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectivo de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y cuya condición de admisibilidad es que ...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.
- 35. El texto constitucional art. 277 y la disposición legal art. 53 de la Ley núm. 137-11 que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.
- 36. En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger la recurrente. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio in dubio pro legislatore y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisible el recurso



de revisión constitucional incoado por Julio César Florián Dotel, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba no resolvía el fondo del asunto y que no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, argumento con el que no estamos de acuerdo por las razones anteriormente expuestas.

CONCLUSIÓN:

En la especie, este juzgadora no comparte las motivaciones expuestas en la sentencia objeto del presente voto, dado que consideramos erróneo el criterio de que, para declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales de la especie, se establezca simplemente que la sentencia *in voce* recurrida no ha resuelto el fondo del asunto y que no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Consideramos que la sentencia debió acoger el recurso y decidir sobre las motivaciones de fondo planteados a este tribunal en el escrito introductorio del recurso de revisión, toda vez que el recurrente, el señor Julio César Florián Dotel, invocó la vulneración de su derecho de defensa y el debido proceso por parte de la sentencia recurrida.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria